

## TITULO TERCERO.

## DE LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS

## CAPITULO I.

## Disposiciones generales.

## RESUMEN.

1. Modo de cumplir los contratos una vez celebrados.—2. Los derechos y obligaciones que producen son transmisibles.—3. Objetos que sirven de materia á los contratos.—4. Derechos del perjudicado en un contrato por falta de cumplimiento de lo pactado.

1.—Hemos visto en los dos capítulos anteriores las diversas disposiciones de la ley civil que se refieren á la constitucion de las convenciones, á sus especies y á las diversas obligaciones que producen; tócanos ahora tratar de la ejecucion de ellas, como una consecuencia natural de su existencia, ó mejor dicho, como su fin inmediato. Una vez expresada la voluntad de los contrayentes en órden al objeto del contrato, y especificadas en él las obligaciones y derechos que mutuamente tienen, el hacerlos efectivos es al mismo tiempo lo mas natural y lo mas necesario para su subsistencia, pues seria vano pactar lo que no habia de cumplirse. Así es que los que celebran un contrato, de acuerdo con la intencion que llevan al hacerlo, tienen obligacion estricta de observar su contenido, siempre que haya sido legalmente celebrado; pues

solo respecto de estos habla la ley cuando ordena expresamente su puntual cumplimiento. Este ordenamiento entraña el deber de respetar la convencion en sus términos; de modo que ella no puede revocarse ni alterarse sino por mútuo consentimiento de los contratantes,<sup>1</sup> así como por él se formó; de otro modo, se sobrepondria la voluntad de uno á la del otro contrayente, lo cual envolveria una grave injuria á los derechos de este, y destruiria la igualdad que debe guardarse en los contratos. Deben sin embargo dejarse á salvo las excepciones consignadas en la ley, pues cuando esta prohíbe algun pacto ó exige algun requisito, aunque los contrayentes no quisieran alterarlo, el mismo contrato sufriria alteracion ó se revocaria en virtud del precepto legal.

2.—Esta obligacion de cumplir lo pactado nos muestra suficientemente, que los contrayentes desde que se perfeccionó la convencion adquirieron derechos y obligaciones, que entrando en su patrimonio, forman parte de sus bienes. En este concepto, esos derechos y obligaciones se pueden transmitir entre vivos ó por sucesion si no son puramente personales por su naturaleza, por efecto del mismo contrato, ó por disposicion de la ley,<sup>2</sup> porque dichas prestaciones, como lo indica su nombre, solo fueron hechas en favor de la persona á quien se otorgaron; y si los contratos solo valen hasta donde alcanza la intencion de los contrayentes, indudablemente que no pueden pasar de la persona. Fuera de este caso, los herederos ó sucesores de los que contrataron, están obligados al cumplimiento de lo pactado como lo estaban sus antecesores.

3.—Demostrada la obligacion que acerca del cumpli-

<sup>1</sup> Art. 1535.—<sup>2</sup> Art. 1536.

miento del contrato tienen los contrayentes, lo que naturalmente supone la ley es que estos los observan con exactitud; mas como es posible que no lo haga así alguno de ellos, es necesario resarcir los perjuicios que se ocasionen al que por su parte cumplió su deber. Al efecto, si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido ó la rescision del contrato, y en uno y otro caso el pago de daños y perjuicios;<sup>1</sup> de manera que puede adoptar cualquiera de los dos extremos: pedir el cumplimiento de lo convenido es la acción mas directa y si se quiere mas natural, pues que estando dispuesto á cumplir la obligación que le pertenece, exigir que el otro contratante haga lo mismo, no es mas que desear la ejecución de lo pactado de antemano: la rescision del contrato se funda en que el que falta á su cumplimiento muestra no querer respetar la convencion, puesto que lo resiste, y en tal caso da ocasión para que el otro tambien por su parte se liberte de las obligaciones que habia tomado sobre sí; en lo cual nada hay de injusticia si se recuerda que los contratos solo pueden sostenerse por una igualdad estricta para los que en ellos intervienen. Por último, como en ambos casos el que falta á su deber perjudica los derechos é intereses de su contratante, en ambas circunstancias debe pagarle los daños y perjuicios que este hubiere sufrido.

4.—Todo contrato puede consistir en la prestación de hechos, en la prestación de cosas y en la de unos y otras;<sup>2</sup> mas para desarrollar mejor las ideas generales contenidas en este capítulo sobre la necesidad y manera de cum-

<sup>1</sup> Art. 1537.—<sup>2</sup> Art. 1538.

plir los pactos, explicaremos esta materia en los dos capítulos siguientes que comprenden los dos miembros de la division que arriba mencionamos.

## CAPITULO II.

### De la prestación de hechos.

#### RESUMEN.

1. Obligación de prestar el hecho en la manera y forma convenidas.—2. Pago de daños y perjuicios si no se prestare. Desde cuándo comienza la responsabilidad. Necesidad de la interpelación.—3. Facultades del acreedor.—4. Obligaciones de no hacer. Responsabilidad que nace de su contravención.

1.—Entre las convenciones que tienen por objeto un hecho, debemos distinguir unas que pudieran llamarse afirmativas ó que se refieren á la obligación de hacer alguna cosa, y otras negativas ó que imponen el deber de no hacer cosa determinada. Ambas son lícitas, conforme á los principios establecidos en el capítulo I; de manera que tan válidamente se podrá pactar que alguno concurre á cierto lugar, como que no levante mas el edificio de su propiedad. Los hechos, por lo mismo, una vez pactados en una ú otra forma, entran en la clase de obligaciones perfectas á cuyo cumplimiento se sujetan los contrayentes. La falta de este, hace responsable al que tuviere culpa, de la misma manera que cuando se trata de la entrega de cosa determinada y no se entregare; así es que el que se hubiere obligado á prestar algun hecho y dejare de prestarlo, ó no lo prestare conforme á lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios que á su contrayente se sigan, en los términos siguientes:

I. Si la obligación fuere á plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de este:

II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, solamente correrá la responsabilidad desde el día en que el deudor fuere interpelado.<sup>1</sup>

2.—Sabido es que las obligaciones á plazo cierto, aunque quedan perfectas desde que se contraen, no comienzan su ejecución sino hasta que el plazo se cumple; y como mientras no tiene el acreedor derecho para exigir las, no puede decirse que hay mora de parte del deudor, es indudable que tampoco se le puede aplicar pena alguna; siendo esta la razón de por qué comienza la responsabilidad hasta que el plazo se vence. Cuando no hay plazo cierto, la responsabilidad nace desde que el acreedor pide el cumplimiento de la obligación pactada; mas para evitar las dudas que podrían resultar sobre la manera en que el acreedor debe pedirlo, á fin de que el deudor quede obligado al pago de daños y perjuicios, la ley ordena que solo sea desde que haya sido interpelado. Se llama interpelación el acto por el cual el acreedor intima ó manda intimar al deudor que cumpla con su obligación.<sup>2</sup> La intimación puede hacerse ante notario ó ante dos testigos,<sup>3</sup> pues la fé de estos suple el carácter público con que está revestido aquel.

3.—Dijimos poco antes, que si el obligado á prestar un hecho no lo presta, estará obligado á pagar los daños y perjuicios que se le sigan al acreedor; mas tal obligación no quita á este la facultad de hacerse prestar por otro el hecho que sea objeto del contrato, á costa del obligado, y cuando la sustitución sea posible.<sup>4</sup> El obligar al que debe cumplir, á hacer contra su voluntad lo que repugna, aunque esté obligado á ello, equivale á una violencia que no puede ser en ningún caso una manera

1 Art. 1539.—2 Art. 1540.—3 Art. 1541.—4 Art. 1542.

legítima de ejecutar los contratos; esto, y la facilidad de que otro lo ejecute, lo cual además de que evita dilaciones perjudiciales al acreedor, constituye un medio sencillo de cumplir el pacto, hicieron al legislador optar por este extremo, aunque siempre con la limitación de ser posible la sustitución; pues si se tratase de un hecho personalísimo por las cualidades especiales del deudor, como su industria, su ciencia, su ingenio ú otra cosa semejante, se resolverá siempre el contrato en daños y perjuicios. Pero si el hecho no ha sido ejecutado por el deudor en la forma convenida, el acreedor tendrá derecho perfecto para pedir lo que acabamos de explicar, y además para exigir que se destruya la obra mal hecha,<sup>1</sup> pues el que no cumple en la manera que convino, no puede asegurarse que haya cumplido la obligación; y por otra parte, siendo la obra mal ejecutada inútil para el acreedor, es de imprescindible necesidad ordenar su destrucción.

4.—Lo mismo debe decirse en el caso de que el que se hubiere obligado á no hacer alguna cosa, contraviene á lo pactado; de suerte que el que tal hiciere estará obligado al pago de daños y perjuicios; y si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor su destrucción á costa del obligado,<sup>2</sup> concurriendo en este caso no solo la inutilidad de lo hecho, sino también la voluntad contraria del acreedor manifestada claramente de antemano.

1 Art. 1543.—2 Art. 1544.